



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 122 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230015300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Carlos Villegas Pomares	25/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230015300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Carlos Villegas Pomares	25/08/2023	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar
70708408900220230014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Romario De Jesus Aguas Palencia	25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alvarez Caldera	25/08/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

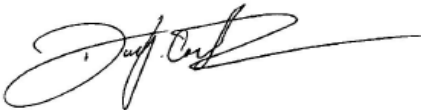
Secretaría

Código de Verificación

4580b68e-5ba9-4f74-8547-286f25a9c8f6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00153-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



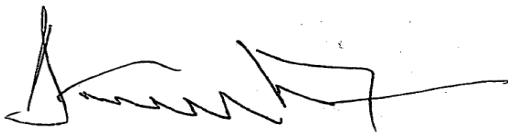
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00153-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00153-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor **JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.415.850, con la que pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo el Pagare No. 5310083560, por la siguiente suma de dinero:

“**PRIMERO.** Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el saldo de capital, del **pagare No. 5310083560, equivalente a la suma SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. CTE (\$64.832.884).**

SEGUNDO. Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el **02 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. ***La forma de vencimiento.***

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.**

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (Resaltado es del juzgado).

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 10 cuotas semestrales consecutivas siendo la primera pagadera el día 1º de octubre de 2022, y así sucesivamente hasta finalización del plazo.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago total de la obligación, de acuerdo a que se pactó clausula aclaratoria en el pagaré número 5310083560, acelerando la obligación desde la cuota del día 01 de abril de 2023.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula QUINTA del pagaré número 5310083560, “...**QUINTA.-** *El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas de seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...*”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se

extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, ***“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotraimiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”*** (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310083560, obrante a folio 3 de fecha de creación 1º de abril de 2022 y valor de setenta y tres millones quinientos mil pesos (\$73.500.000) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de saldo a capital insoluto, más intereses moratorios en el título, teniendo en cuenta, que en los hechos de manera específica en el octavo, el demandante argumenta sobre pagos parciales, e

informa que al momento de presentar la demanda, el demandado no ha realizado más abonos a la obligación por concepto de capital, el cual se encuentra en suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$64.832.884), que es valor por el cual se está pretendiendo se libre mandamiento de pago por parte del demandante, será este valor por el cual se libre el mandamiento de pago.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES** identificado con cedula de ciudadanía N°1.104.415.850, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$64.832.884) MTE** por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el Pagare No. 5310083560, obrante a folio 3 de fecha de creación 1º de abril de 2022.

⁵ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 2 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- c) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.525.657, T.P. N° 133.396 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 800.903.938-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 122 del 28 de agosto de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256970f9c539fec91a62c379cce9938c3cdd0572e6cf29c0ffac2523774697**

Documento generado en 25/08/2023 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00153-00

ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

El Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con C.C. N°98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N°133.396 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., presentó con la demanda, escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“PRIMERO. Embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT’S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer la parte demandada, en las siguientes entidades:

Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.”

Con respecto a la solicitud de medida cautelar, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó de manera específica el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que no determina cuales son las sucursales donde se hará efectiva la medida, estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra denominación que tenga el demandado JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.415.850, en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA; por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 122 del 28 de agosto de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918d16ff0cb3a1f234892a0602fa97ae2c771ea5278aaee9c79f198bf46682d**

Documento generado en 25/08/2023 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que la parte demandante en fecha 18 de agosto de 2023 presenta escrito donde informa sobre la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA.
CASA NADER. - Nit.: 23.197.331-2
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00147-00

ASUNTO: Inadmisión de demanda

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.083.743, y contra el establecimiento de comercio **CASA NADER** identificado con el nit.: 23.197.331-2, representada legalmente por la señora **SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.197.331, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$14.547.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde el día de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que, mediante auto de 17 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, por no cumplir con el presupuesto procesal correspondiente al acápite de notificaciones, debido a que no se indica la dirección del demandado señor

ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA, sino que se indica la dirección de otra persona de nombre CESAR JULIO ALVAREZ VEGA, y se le concedió al demandante un término de 5 días hábiles para subsanar la misma.

Que el demandante presenta escrito de subsanación dentro de los términos, el día 18 de agosto de 2023, donde indica:

“NOTIFICACIONES

Los demandados, **ROMARIO DE JESÚS AGUAS PALENCIA**, domiciliado en la domiciliado en la carrera 24 #28-132 **barrio Centro de San Jacinto del San Marcos – Sucre.** Teléfono: 3217703283. Email: romarioaguas@gmail.com y del establecimiento de comercio **CASA NADER**, con NIT No. 23.197.331-2, representada legalmente por la señora **SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS**, domiciliado en la carrera 24 #28-123 **barrio Centro de San Jacinto del San Marcos – Sucre.** Teléfono: 3204911160. Email: silviazambrano2021@icloud.com (Bajo la gravedad del juramento manifiesto que las direcciones físicas, de correo electrónico y números telefónicos han sido suministrados por parte de los demandados al momento de realizar la solicitud de crédito en MOTO HIT LTDA.)” Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

Antes de entrar a realizar el análisis del escrito de subsanación presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante, es necesario realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del C.G.P., los cuales indican:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)”

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se observa con el escrito de subsanación, que se aclara de manera parcial la dirección del demandado señor ROMARIO DE JESÚS AGUAS PALENCIA, sin embargo observa este despacho que sigue existiendo confusión con respecto, no solo a la dirección del demandante sino también del demandado cuando se dice: **“barrio Centro de San Jacinto del San Marcos – Sucre”**, porque San Jacinto es del Cauca o San Jacinto Bolívar,

pero no San Jacinto del San Marcos-Sucre, esta es una situación que debe ser subsanada, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el cual indica que debe estar determinado el lugar donde las partes recibirán sus notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)”

Debido a lo anterior, no está claro en la demanda el lugar y/o dirección física donde recibirá notificaciones los demandados, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso.

De igual manera se percata este despacho que el demandante no está demandando a la señora **SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.197.331, sino al establecimiento de comercio **CASA NADER** identificado con el Nit.: 23.197.331-2, que tiene como representante legal a la persona antes indicada, siendo así, entonces es requisito aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. el cual indica:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.” Negrillas fuera del texto original.

Teniendo en cuenta, que las anteriores situaciones no fueron indicadas, cuando se decidió inadmitir la demanda, y como es deber del juez realizar el control de legalidad correspondiente, para corregir o sanear los vicios

que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se le otorgara al demandante el termino de cinco (5) días para que las subsane.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, en contra de los señores **ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.083.743, y contra el establecimiento de comercio **CASA NADER** identificado con el nit.: 23.197.331-2, representada legalmente por la señora **SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.197.331, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 122 del 28 de agosto de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ca77e0c20494d9f593091cbe9ff4f1e48abead4f9faaeaf2b07bed5cc799f**

Documento generado en 25/08/2023 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 24 de agosto de 2023 que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso al demandante. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de agosto de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA.
RADICADO	70-708-40-89-002-2023-00062-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene en el presente proceso facultad expresa para recibir otorgada por el mismo demandante, resulta procedente realizar la entrega de los mismos al solicitante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038563	LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA	10.877.511	\$ 608.946,00
463640000038649	LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA	10.877.511	\$ 147.044,00
463640000038707	LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA	10.877.511	\$ 755.990,00
463640000038855	LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA	10.877.511	\$ 755,990.00
			\$2.267.970.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, quien es el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 122 del 28 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d558290b81448118a28be90eada19ac869f17837a4e5571e49ee1406e59a093f**

Documento generado en 25/08/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>